

**Obligación y fianza con hipoteca por Micaela Azcorreta y su marido  
Manuel Etzuain para la venta de tabaco hoja por menor.**

**1818-11-20**

**AHPG-GPAH 3/0121, A: 444r-446v**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho ante mí el Escribano Público de S. M. del número Secretario del Ayuntamiento de ella y testigos infrascritos compareció D. Miguel de Gascue vecino y del Comercio de ésta Plaza y Dijo que de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa mereció la apreciable confianza de habersele nombrado por uno de sus habilitados para la venta por mayor de tabaco hoja y Brasil en uso de la libertad que le está concedida por el Solemne Capitulado celebrado entre sus Diputados y el Señor Superintendente General de la Real Hacienda el de mil setecientos veinte y siete confirmado y ratificado por S. M. en fecha de veinte y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho y de la autorización conferida a ella, por otras Soberanas Resoluciones: que la habilitación conferida al compareciente fue bajo las reglas establecidas por la misma Provincia con la idea de evitar el menor fraude contra la Real Hacienda por las personas habilitadas para la compra y venta del tabaco para el consumo de los habitantes de su territorio y a cuya puntual y exacta observancia se halla el compareciente íntimamente constituido y ligado, por Escritura de fianza mancomunada e hipoteca de tres mil ducados de vellón con bienes raíces de libre disposición: que por regla nona se concede al compareciente la facultad de poder nombrar hasta dos venderesas para la venta del tabaco en sus tiendas, siendo él mismo responsable de la falta de cumplimiento de los deberes que se les prescriban a ellas: que en uso de ésta autorización el compareciente ha tenido por conveniente nombrar por una de sus venderesas a Micaela Aizcorreta vecina de ésta Ciudad con la circunstancia de que por Escritura formal se ha de obligar al justo y exacto cumplimiento de sus deberes, saliendo a la fianza su marido Manuel Etzuain de la propia vecindad. En consecuencia agradeciendo ambos el favor dispensado por dicho Sr. Gascue y aceptando con gusto su nombramiento se obligan la primera a no abusar de la confianza que la ha merecido ni cometer exceso ninguno ni faltar a las reglas establecidas por la Provincia en la parte que la comprenden, y antes bien las observará escrupulosa y fielmente no vendiendo partida alguna

de tabaco que supiere o exceda de veinte y cuatro libras, llevando razón diaria de las ventas que hiciere con expresión de los compradores y pueblos de su residencia, y haciendo venta de partida mayor que la de veinte y cuatro libras a los naturales del País cuando estos se presentaren con certificación por duplicado del Alcalde del Pueblo de su domicilio; y para mayor seguridad con arreglo a lo convenido con dicho Sr. Gascue da por su fiador al expresado su marido Manuel Etxuain, quien hallándose presente, y enterándose del tenor de ésta Escritura, después de haber concedido la licencia solicitada por su citada mujer para su otorgamiento, de que yo el Escribano doy fe, se constituyó por tal, recibiendo la obligación de ella por suya propia. Así pues ambos marido y mujer se obligan con sus bienes habidos y por haber a la observancia de ésta Escritura, y al cumplimiento exacto de los deberes que en su virtud y de las reglas contenidas en la otra otorgada por el Sr. Gascue separadamente se les impone; y dicho fiador Etxuain a más de la obligación general de bienes que juntamente con su mujer lleva hecha, hipoteca especial y expresamente el caserío Molino de Peruene con todas sus tierras y agregados sitios en la Población de Alza confinantes por el Oriente con el camino Público que desde la Herrera dirige a dicha Población, por el Poniente con las tierras de Larreandi y regata de Larrachau, por el Mediodía con las de Estibaus y Miraflores y por el Septentrión con el indicado camino, que le pertenece en posesión y propiedad por haberlo comprado a Francisco de Goicoechea vecino de Alza en diez y siete mil reales vellón que los entregó en monedas de oro y plata en el acto del otorgamiento de la Escritura pasada el dos de Agosto del año próximo por testimonio de D. Luis Francisco de Larburu Escribano de éste número cuya copia autorizada me ha exhibido de que doy fe. Todos tres por lo que respectivamente les comprende se obligaron a la observancia de ésta Escritura y dieron el poder necesario a los Señores Jueces competentes para que sean compelidos a ello por todo el rigor legal renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma. Así lo otorgaron siendo testigos...; firmó el Sr. Gascue y por los otros que dijeron no saber escribir, a su ruego lo hicieron dos de dichos testigos y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano=

---